Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"T. E. SRL y Otra c/ D. A. L. S. A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)"** Expte. N°227/2013 venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N°176/2012) por haber interpuesto la actora a fs. 182, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 178/178 vta. que, declara extinguido el proceso por perención de la instancia e impone costas. A fs. 184, apela la regulación de honorarios por altos. A fs. 183, el Dr. L. I. M., por propio derecho, apela la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 178/178vta., por bajos y, a fs. 185, el letrado de la demandada, por propio derecho, apela los honorarios por bajos.

I- Recurso de la actora.

En su memoria de fs. 192/202vta., sostiene que se resuelve dar por extinguido el proceso en forma dogmática, sin fundamento alguno. Insiste que la caducidad debe interpretarse con un criterio restrictivo y a favor de la supervivencia del proceso. Advierte que la acción se encuentra próxima a prescribir. Aduce que la sentencia es arbitraria y no sigue el mismo criterio que en otros casos similares que tramitaron ante el mismo tribunal. Critica el modo de computar el plazo de caducidad. Afirma que la ampliación de demanda presentada interrumpe el plazo de caducidad de instancia. Señala que se decidió sin considerar la prueba ofrecida por su parte. Manifiesta que el juez omitió cumplir con su deber como director del proceso. Alega que los actos realizados en el incidente de Beneficio de litigar sin gastos evidencian la intención de mantener vivo el proceso. Cita

jurisprudencia y doctrina que entiende avalan su postura. Solicita se revoque la sentencia. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A fs. 209/224, contesta la demandada, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso. Ratifica la reserva del caso federal.

II- Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El pedido de caducidad de la instancia fue presentado el 12 de diciembre de 2012 a las 7,30 horas por la demandada, por haber operado el plazo previsto por el art. 313 inc 2) del CPr. sin impulso de la actora.

Sustanciado el incidente, a fs. 178/178vta. se dicta la resolución en crisis.

El magistrado considera que para el cómputo del plazo de caducidad el último acto de impulso procesal anterior a la petición es el proveído de fs. 75 de fecha 31 de mayo de 2012, señala que desde esa fecha y hasta el día 14/09/2012 la actora no realizó en el expediente actos de impulso, venciendo el término de tres meses previsto por la norma legal las dos primeras horas hábiles del día 13/09/2012.

Cabe recordar que el plazo de perención se computa a partir del día siguiente al del acto de impulso, ya se trate de un día hábil o inhábil, vale decir que no requiere estar consentido. Asimismo, tratándose de un plazo de meses, su cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto en el art. 25 del Código Civil (conf. Loutayf Ranea, Roberto G. - Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la Instancia", 1° reimpresión, Ed. Astrea, 1991, págs. 75/76, esta Sala, causas 5.027/05 del 20.2.07, 7.279/05 del 3.7.07, 11.278/02 del 2.10.08). Conforme tal premisa los plazos de mes o meses terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha, de modo tal que un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera sea el número de días que tengan los meses o el año (Ver CNACCFed. Sala 1, 2/9/2010. “Frangione Marta Susana y Otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/Daños y Perjuicios” elDial AF4DA3).

El cotejo de las actuaciones evidencia que si bien el proveído de fs. 75 ha sido el último acto de impulso dado que los actos de fs. 77 y 78 son posteriores al cumplimiento del plazo de caducidad, no se puede soslayar que la contestación de demanda de fs. 106 ha subsanado y purgado el plazo de perención cumplido.

Esto es así porque transcurridos los plazos legales de la perención de la instancia sin su declaración judicial, puede aquélla quedar purgada, si con posterioridad al cumplimiento de esos plazos se producen actos procesales con la conformidad o consentimiento de las partes. (Conf. C.N.Civ., en pleno, diciembre 24-1962, in re "Varela, José c/

Martorell, Tomás y otros” elDial.com. AEN2; idem Sala B S. I. N°70/2002 “MCR c/ Cifuentes”).

La contestación de demanda es un evidente acto de impulso del proceso y es una clara manifestación de la parte de activar el trámite hasta la etapa siguiente. En virtud que el acto de impulso proviene de la actividad unilateral de la demandada, no es preciso la convalidación de la actora o del tribunal.

La conducta demostrada enerva la eficacia del pedido e impide la declaración de caducidad por haberse subsanado el plazo cumplido e instado el procedimiento por una de las partes antes de la sentencia que declara la caducidad (art. 318 CPr.).

Lo expuesto, sumado a los actos cumplidos por la actora que evidencian su voluntad de mantener vivo el proceso y el criterio de interpretación restrictivo que corresponde aplicar en casos como el presente, son razones que habilitan un cambio de criterio. (STJ, “I. c/ C. d. S. s/ Daños y Perjuicios” Expte. N°15618-I-1996)

En consecuencia, se resuelve hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la resolución 178/178vta., debiendo continuar los autos según su estado.

II- Atento el modo de resolver corresponde modificar las costas y honorarios regulados en el presente incidente (art. 282 CPr).

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

III- Conforme lo señalado, carece de virtualidad expedirse con relación a los recursos interpuestos por el actor y los letrados actuantes

contra la regulación de honorarios de fs. 178/178vta.

Regular los honorarios por la actuación en el incidente de perención de instancia del Dr. L. I. M. en el 13% y los del Dr. I. F. A., en el 10%, todos de los que resulten del principal con más la alícuota por IVA si correspondiere. (arts. 5 a 7, 13, 46 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15). Por su actuación en la alzada se regulan los honorarios en el 30% y 25% del presente incidente, respectivamente, a cada letrado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 182 y revocar la sentencia de fs. 178/178vta. debiendo los autos seguir según su estado.

2).- Costas de ambas instancias a la demandada vencida. Regular los honorarios por la actuación en el incidente de perención de instancia del Dr. L. I. M. en el 13 % y los del Dr. I. F. A., en el 10%, todos de los que resulten del principal con más la alícuota por IVA si correspondiere. Los de la alzada se regulan para el Dr. L. I. M. en el 30% y los del Dr. I. F. A. en el 25% de los regulados en el incidente.

3).- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 202vta. y 224.

4) Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-